REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-01050-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Los hechos primero y segundo deben ser debidamente determinados (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CG, para efectos de la contestación o presentación de excepciones, puesto que son varias obligaciones las que pretende ejecutar, deben quedar debidamente individualizados los hechos.

2. De cara a lo anterior, deberá recomponer la demanda en un solo escrito, en caso de que se proceda a subsanarla.

3. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

4. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por la señora VERÓNICA GÓMEZ CORREA, y de en contra del señor JOSÉ OTONIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

016
Y